

HCD
ANE1
M668m 1995
Ej.1 (97-2821)

BIB. NO. 2



97-2821

M I N U T A

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA
EL EJERCICIO FISCAL DE 1995.

CAMARA DE DIPUTADOS

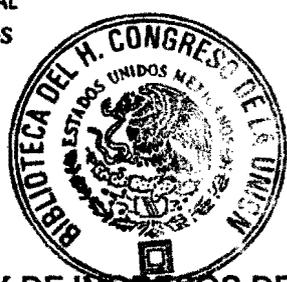
OFICIALIA MAYOR

61755
1990



I. México - Leyes y Legislación - Proyectos

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS



M I N U T A

PROYECTO

DE

BIBLIOTECA DEL H. CONGRESO	
MEXICO, D.F.	
Adq.	HCD 97.2821
Clasf.	DARI
Coiter	M 668 m
Núm.	1995

S.L.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1995

INVENTARIO 2015

ARTICULO 1.- En el ejercicio fiscal de 1995, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Millones de
nuevos pesos

I.- IMPUESTOS:	171,852.5
1.- Impuesto sobre la renta.	72,924.0
2.- Impuesto al activo.	2,595.9
3.- Impuesto al valor agregado.	39,995.9
4.- Impuesto especial sobre producción y servicios.	30,271.2
5.- Impuesto por la prestación de servicios telefónicos.	2,729.5
6.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.	
7.- Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.	3,266.4
8.- Impuesto sobre automóviles nuevos.	1,156.9
9.- Impuesto sobre servicios	

Handwritten signature

BIBLIOTECA DEL H.
CONGRESO DE LA UNION



LIBRARY
SERIALS
2000-2005

BIBLIOTECA DEL H. CON
MEXICO, D. F.

Adq.

Clasf.

Cotter.

Núm.

INVENTARIO



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.

10.- Impuesto a los rendimientos petroleros.

11.- Impuestos al comercio exterior:

14,464.6

A.- A la importación.

14,411.3

B.- A la exportación.

53.3

12.- Accesorios.

4,448.1

II.- APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL:

37,574.3

1.- Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

2.- Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.

37,574.3

3.- Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los Patrones.

4.- Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Sociales de los Trabajadores del Estado, a cargo de los citados trabajadores.

5.- Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.

III.- CONTRIBUCION DE MEJORAS:

Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.

IV.- DERECHOS:

38,212.3

1.- Por recibir servicios que presta el Estado en funciones de derecho público.

3,383.3

2.- Por la prestación de servicios exclusivos del Estado a cargo de organismos descentralizados.

443.0

3.- Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público.

2,023.6

4.- Derecho sobre la extracción de petróleo.

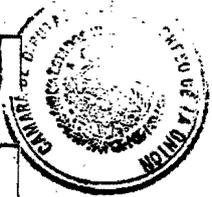
23,937.0

5.- Derecho extraordinario sobre la extracción de petróleo.

8,040.9

6.- Derecho adicional sobre la extracción de petróleo.

384.5





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

7.- Derecho sobre hidrocarburos.

V.- CONTRIBUCIONES NO COMPREN-
DIDAS EN LAS FRACCIONES PRECE-
DENTES CAUSADAS EN EJERCICIOS
FISCALES ANTERIORES PENDIENTES
DE LIQUIDACION O DE PAGO.

138.0

VI.- PRODUCTOS:

3,177.2

1.- Por los servicios que no
correspondan a funciones de
derecho público.

49.2

2.- Derivados del uso, aprove-
chamiento o enajenación de
bienes del dominio privado:

3,128.0

A.- Explotación de tierras y
aguas.

0.3

B.- Arrendamiento de tierras,
locales y construcciones.

2.2

C.- Enajenación de bienes:

76.4

a) Muebles.

60.8

b) Inmuebles.

15.6

D.- Intereses de valores,
créditos y bonos.

2,211.3

E.- Utilidades:

787.4

a) De organismos descentrali-
zados y empresas de participa-
ción estatal.

560.0





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

b) De la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.	226.1	
c) De Pronósticos para la Asistencia Pública.		
d) Otras.	1.3	
F.- Otros.	50.4	
VII.- APROVECHAMIENTOS:		16,877.5
1.- Multas.	108.1	
2.- Indemnizaciones.	108.2	
3.- Reintegros:	286.0	
A.- Sosténimiento de las Escuelas Artículo 123.	14.9	
B.- Servicio de Vigilancia Forestal.	0.1	
C.- Otros.	271.0	
4.- Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	0.3	
5.- Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.		





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

6.- Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.

7.- Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.

8.- Cooperación del Departamento del Distrito Federal por servicios públicos locales prestados por la Federación.

9.- Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.



10.- 5% de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.

11.- Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.

12.- Participaciones señaladas



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

13.- Regalías provenientes de fondos y explotaciones mineras.

14.- Aportaciones de contratistas de obras públicas.

12.5

15.- Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:

0.2

A.- Aportaciones que efectúen los Gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.

B.- De las reservas nacionales forestales.

0.2

C.- Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.

D.- Otros conceptos.

16.- Cuotas Compensatorias.

17.- Hospitales Militares.

18.- Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal de Derechos de Autor.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

19.- Recuperaciones de capital: 8,019.1

A.- Fondos entregados en fideicomiso, en favor de entidades federativas y empresas públicas. 25.7

B.- Fondos entregados en fideicomiso, en favor de empresas privadas y a particulares.

C.- Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.

D.- Otros. 7,993.4

20.- Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal. 6.8

21.- Rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios. 166.4

22.- No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.

23.- Otros. 7,884.2

VIII.- INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS: 9,372.4

1.- Emisiones de valores:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

A.- Internas.

B.- Externas.

2.- Otros financiamientos: 9,372.4

A.- Para el Gobierno Federal. 9,372.4

B.- Para organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

C.- Otros.

IX.- OTROS INGRESOS: 75,284.5

1.- De organismos descentralizados. 74,816.3

2.- De empresas de participación estatal. 468.2

3.- Financiamiento de organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

TOTAL: 352,488.7

Cuando en una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo se contengan disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción de este artículo que correspondan a dichos ingresos.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará al Congreso de la Unión, trimestralmente, dentro de los 45 días siguientes al trimestre vencido, sobre los ingresos percibidos por la Federación en el ejercicio fiscal de 1995, en relación a las estimaciones que se señalan en este artículo.

ARTICULO 2.- Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar, ejercer y autorizar créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, que no rebase el monto de 17,494.4 millones de nuevos pesos de endeudamiento neto externo, en los términos de la Ley General de Deuda Pública, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1995.

También queda autorizado el Ejecutivo Federal para que, a través de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal o con propósitos de regulación monetaria, en los términos de la Ley General de Deuda Pública. Estas operaciones no implicarán endeudamiento adicional al mencionado en el párrafo anterior.

Se autoriza al Departamento del Distrito Federal a contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público por la cantidad de 716.91 millones de nuevos pesos para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal de 1995. Estas operaciones no implicarán endeudamiento adicional al mencionado en el primer párrafo de este artículo.

Del ejercicio de estas facultades, el Ejecutivo Federal dará cuenta trimestralmente al Congreso de la Unión, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los 45 días siguientes al trimestre vencido, especificando las características de las operaciones realizadas.

ARTICULO 3.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda facultado para fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a los mismos para su explotación, o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis', written in a cursive style.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

ARTICULO 4.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán obligados al pago de contribuciones y sus accesorios, de productos y de aprovechamientos, excepto el impuesto sobre la renta, de acuerdo con las disposiciones que los establecen y a las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo siguiente:

1.- Derecho sobre la extracción de petróleo.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán el derecho que establece esta fracción por cada región petrolera de explotación de petróleo y gas natural, aplicando la tasa del 52.3% al resultado que se obtenga de restar al total de los ingresos por ventas de bienes o servicios que tenga Pemex-Exploración y Producción por cada región, el total de los costos y gastos efectuados en bienes o servicios con motivo de la exploración y explotación de dicha región por el citado organismo, considerando dentro de estos últimos las inversiones en bienes de activo fijo y los gastos y cargos diferidos efectuados con motivo de la exploración y explotación de la región petrolera de que se trate, sin que exceda el monto del presupuesto autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a Pemex-Exploración y Producción para el ejercicio de 1995.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis', written vertically on the left side of the page.

Para los efectos de esta fracción, se estará a lo siguiente:

- a) El precio que se tomará en cuenta para determinar los ingresos por la venta de petróleo crudo no podrá ser inferior al precio promedio ponderado de la mezcla de petróleo crudo mexicano de exportación del periodo correspondiente, cuando se trate de ventas al mercado internacional. En los demás casos el precio que se tomará en cuenta para determinar dichos ingresos no podrá ser inferior al 95% del precio internacional del petróleo crudo de que se trate.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

b) El precio que se tomará en cuenta para determinar los ingresos por la venta de gas natural no podrá ser inferior al precio del mercado internacional relevante que al efecto fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante la expedición de reglas de carácter general, cuando se trate de ventas al mercado internacional. En los demás casos, el precio que se tomará en cuenta para determinar dichos ingresos no podrá ser inferior al 95% del precio internacional de referencia del gas de que se trate.

c) Las mermas por derrames o quema de petróleo o gas natural se considerarán como ventas de exportación y el precio que se utilizará para el cálculo del derecho será el que corresponda de acuerdo a los incisos a) o b) anteriores, respectivamente.

d) Las regiones petroleras de explotación de petróleo y gas natural serán las que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Pemex-Exploración y Producción enterará anticipos a cuenta de este derecho como mínimo, diariamente, incluyendo los días inhábiles, por 24,361 miles de nuevos pesos durante el año. Además, Pemex-Exploración y Producción enterará el primer día hábil de cada semana un anticipo de 171,000 miles de nuevos pesos.

El derecho se calculará y enterará mensualmente por conducto de Pemex-Exploración y Producción, mediante la presentación de la declaración correspondiente ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del segundo mes posterior a aquél al que correspondan los pagos provisionales. Contra el monto del derecho que resulte a su cargo en la declaración mensual, Pemex-Exploración y Producción podrá acreditar los anticipos efectuados por el mes de que se trate en los términos del párrafo anterior, sin que causen recargos las diferencias que, en su caso, resulten. Las diferencias que resulten a cargo de Pemex-Exploración y Producción con posterioridad a la presentación de la declaración del pago provisional de que se trate deberán enterarse mediante declaración complementaria que presentará ante la Tesorería de la Federación, incluyendo la actualización y los recargos aplicables en los términos del Código Fiscal de la Federación.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Pemex-Exploración y Producción calculará y enterará el monto del derecho sobre la extracción de petróleo que resulte a su cargo por el ejercicio de 1995, mediante declaración que presentará ante la Tesorería de la Federación a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 1996. Contra el monto que resulte a su cargo, Pemex-Exploración y Producción podrá acreditar los pagos provisionales efectuados durante el año en los términos de esta fracción.

II.- Derecho extraordinario sobre la extracción de petróleo.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán el derecho que establece esta fracción aplicando la tasa del 25.5% sobre la base del derecho sobre la extracción de petróleo a que se refiere la fracción I anterior y lo enterará por conducto de Pemex-Exploración y Producción, conjuntamente con este último derecho.

Los ingresos que la Federación obtenga por este derecho extraordinario no serán participables a los Estados, Municipios y al Distrito Federal.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios enterarán, por conducto de Pemex-Exploración y Producción, anticipos a cuenta de este derecho, como mínimo, diariamente, incluyendo los días inhábiles, por 8,205 miles de nuevos pesos durante el año. Además, Pemex-Exploración y Producción enterará el primer día hábil de cada semana un anticipo de 57,500 miles de nuevos pesos.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

El derecho se calculará y enterará mensualmente por conducto de Pemex-Exploración y Producción, mediante la presentación de la declaración correspondiente ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del segundo mes posterior a aquél al que correspondan los pagos provisionales. Contra el monto del derecho que resulte a su cargo en la declaración mensual, Pemex-Exploración y Producción podrá acreditar los anticipos efectuados por el mes de que se trate en los términos del párrafo anterior, sin que causen recargos las diferencias que, en su caso, resulten. Las diferencias que resulten a cargo de Pemex-Exploración y Producción con posterioridad a la presentación de la declaración del pago provisional de que se trate deberán enterarse mediante declaración complementaria que se presentará ante la Tesorería de la Federación, incluyendo la actualización y los recargos aplicables en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Pemex-Exploración y Producción calculará y enterará el monto del derecho extraordinario sobre la extracción de petróleo que resulte a su cargo por el ejercicio de 1995, mediante declaración que presentará ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 1996. Contra el monto que resulte a su cargo, Pemex-Exploración y Producción podrá acreditar los pagos provisionales efectuados durante el año en los términos de esta fracción.

III.- Derecho adicional sobre la extracción de petróleo.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán el derecho que establece esta fracción aplicando la tasa del 1.1% sobre la base del derecho sobre la extracción de petróleo a que se refiere la fracción I anterior.

El derecho se calculará y enterará mensualmente por conducto de Pemex-Exploración y Producción, mediante la presentación de la declaración correspondiente ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del segundo mes posterior a aquél al que corresponda. Las diferencias que resulten a cargo de Pemex-Exploración y Producción con posterioridad a la presentación de la declaración del pago provisional de que se trate deberán enterarse mediante declaración complementaria que presentará ante la Tesorería de la Federación, incluyendo la actualización y los recargos aplicables en los términos del Código Fiscal de la Federación.



[Firma manuscrita]



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Pemex-Exploración y Producción calculará y enterará el monto del derecho adicional sobre la extracción de petróleo que resulte a su cargo por el ejercicio de 1995, mediante declaración que presentará ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 1996. Contra el monto que resulte a su cargo, Pemex-Exploración y Producción podrá acreditar los pagos provisionales efectuados durante el año en los términos de esta fracción.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las reglas específicas para la aplicación y cumplimiento de las fracciones I, II, III y V de este artículo.

IV.- Impuesto a los rendimientos petroleros.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán el impuesto a los rendimientos petroleros, de conformidad con lo siguiente:

a) Cada organismo deberá calcular el impuesto a que se refiere esta fracción aplicando al rendimiento neto del ejercicio la tasa del 34%. El rendimiento neto a que se refiere este párrafo, se determinará restando de la totalidad de los ingresos del ejercicio, el total de las deducciones autorizadas que se efectúen en el mismo, siempre que los ingresos sean superiores a las deducciones. Cuando el monto de los ingresos sea inferior a las deducciones autorizadas, se determinará una pérdida neta.

b) Cada organismo efectuará dos anticipos a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el último día hábil de los meses de agosto y noviembre de 1995 aplicando la tasa del 34% al rendimiento neto determinado conforme al apartado anterior, correspondiente a los periodos comprendidos de enero a junio, en el primer caso y de enero a septiembre, en el segundo caso.

El monto de los pagos provisionales efectuados durante el año se acreditará contra el monto del impuesto del ejercicio, el cual se pagará mediante declaración que presentarán ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 1996.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

c) Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán determinar el impuesto a que se refiere esta fracción en forma consolidada. Para tal efecto, Petróleos Mexicanos calculará el rendimiento neto o la pérdida neta consolidados aplicando los procedimientos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas específicas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones fiscales y las reglas de carácter general expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de ingresos, deducciones, cumplimiento de obligaciones y facultades de las autoridades fiscales.

V.- Derecho sobre hidrocarburos.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán el derecho sobre hidrocarburos aplicando la tasa del 56.8%, al total de los ingresos por sus ventas de hidrocarburos y petroquímicos a terceros, que efectúen en el ejercicio de 1995. Los ingresos antes citados se determinarán incluyendo el impuesto especial sobre producción y servicios por enajenaciones y autoconsumos de Pemex-Refinación sin tomar en consideración el impuesto al valor agregado.

El derecho se calculará y enterará mensualmente por conducto de Petróleos Mexicanos, mediante la presentación de la declaración correspondiente ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del segundo mes posterior a aquél al que correspondan los pagos provisionales. Contra el monto del derecho que resulte a su cargo en la declaración mensual, Petróleos Mexicanos podrá acreditar las cantidades efectivamente pagadas de acuerdo con lo establecido en las fracciones I, II, III y IV de este artículo y en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, correspondientes al periodo de que se trate. Cuando el monto a acreditar en los términos de este párrafo sea superior o inferior al derecho sobre hidrocarburos a pagar por el periodo de que se trate, se reducirán o incrementarán respectivamente, las tasas de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo para dicho periodo, en el porcentaje necesario para que el monto acreditable sea igual a la cantidad a pagar por el derecho sobre hidrocarburos, de acuerdo con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Las diferencias que resulten a cargo de Petróleos Mexicanos con posterioridad a la presentación de la declaración del pago provisional a que se refiere el párrafo anterior deberán enterarse mediante declaración complementaria que se presentará ante la Tesorería de la Federación, incluyendo la actualización y los recargos aplicables en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Petróleos Mexicanos calculará y enterará el monto del derecho sobre hidrocarburos que resulte a su cargo por el ejercicio de 1995, mediante declaración que presentará ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 1996. Contra el monto que resulte a su cargo en la declaración anual, Petróleos Mexicanos podrá acreditar las cantidades efectivamente pagadas en el ejercicio, de acuerdo con lo establecido en las fracciones I, II, III y IV de este artículo y en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Cuando el monto a acreditar en los términos de este párrafo sea superior o inferior al derecho sobre hidrocarburos a pagar en el ejercicio, se reducirán o incrementarán, respectivamente, las tasas de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo para el ejercicio, en el porcentaje necesario para que el monto acreditable sea igual a la cantidad a pagar por el derecho sobre hidrocarburos, de acuerdo con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Pérez", escrita sobre una línea horizontal.



VI.- Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, por la enajenación de gasolinas y diesel, enterarán por conducto de Pemex-Refinación, diariamente, incluyendo los días inhábiles, anticipos por un monto de 51,051 miles de nuevos pesos, como mínimo, a cuenta del impuesto especial sobre producción y servicios, mismos que se acreditarán contra el pago provisional que establece la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, correspondiente al mes por el que se efectuaron los anticipos. El pago provisional de dicho impuesto deberá presentarse a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que corresponda el pago, mismo que podrá modificarse mediante declaración complementaria que se presentará a más tardar el último día hábil del tercer mes siguiente a aquél en que se presentó la declaración que se complementa, sin que se causen recargos por las diferencias que, en su caso, resulten, siempre que éstas no excedan del 3% del impuesto declarado. Cuando éstas últimas diferencias excedan a dicho porcentaje, se pagarán recargos por el total de las mismas. Todas estas declaraciones se presentarán en la Tesorería de la Federación.

Por lo que se refiere a la enajenación de gas natural para combustión automotriz, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios por conducto de Pemex-Gas y Petroquímica Básica deberán efectuar los pagos provisionales de este impuesto a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que corresponda el pago, mismo que podrá modificarse mediante declaración complementaria que se presentará a más tardar el último día hábil del tercer mes siguiente a aquél en que se presentó la declaración que se complementa, sin que se causen recargos por las diferencias que, en su caso, resulten, siempre que éstas no excedan del 3% del impuesto declarado. Cuando estas últimas diferencias excedan a dicho porcentaje, se pagarán recargos por el total de las mismas. Todas estas declaraciones se presentarán en la Tesorería de la Federación.

Los pagos mínimos diarios por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel, se modificarán cuando los precios de dichos productos varíen, para lo cual se aplicará sobre los pagos mínimos diarios un factor que será equivalente al aumento o disminución porcentual que registren los productos antes señalados, el cual será determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el tercer día posterior a su modificación.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Cuando las gasolinas y el diesel registren diferentes porcentajes de incremento, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el factor a que se refiere el párrafo anterior, tomando en consideración el aumento o la disminución promedio ponderada de dichos productos, de acuerdo con el consumo que de los mismos se haya presentado durante el trimestre inmediato anterior a la fecha de incremento de los precios.

El Banco de México deducirá los pagos diarios y mensuales que establecen las fracciones anteriores de los depósitos que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios deben hacer en dicha institución, conforme a la Ley del propio Banco de México y los concentrará en la Tesorería de la Federación.

Cuando en un lugar o región del país se establezca un sobreprecio al precio de la gasolina, no se estará obligado al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por dicho sobreprecio en la enajenación de este combustible.

VII.- Impuesto al Valor Agregado.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios efectuarán individualmente los pagos provisionales de este impuesto en la Tesorería de la Federación, mediante declaraciones que presentarán a más tardar el último día hábil del mes siguiente, las que podrán modificarse mediante declaración complementaria que presentarán a más tardar el último día hábil del tercer mes siguiente a aquél en que se presentó la declaración que se complementa, sin que se causen recargos por las diferencias que, en su caso, resulten, siempre que éstas no excedan del 3% del impuesto declarado. Cuando estas últimas diferencias excedan a dicho porcentaje, se pagarán recargos por el total de las mismas.

VIII.- Contribuciones causadas por la importación de mercancías.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios determinarán individualmente los impuestos a la importación y las demás contribuciones que se causen con motivo de las importaciones que realicen, debiendo pagarlas ante la Tesorería de la Federación a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél en que se efectúe la importación.

IX.- Impuestos a la Exportación.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Cuando el Ejecutivo Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca impuestos a la exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán determinarlos y pagarlos a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquél en que se efectúe la exportación.

X.- Derechos.

Los derechos que causen Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se determinarán y pagarán en los términos de esta Ley y de la Ley Federal de Derechos.

XI.- Aprovechamiento sobre rendimientos excedentes.

Cuando en el mercado internacional el precio promedio ponderado acumulado mensual del barril del petróleo crudo mexicano exceda de 13.60 dólares de los Estados Unidos de América, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán un aprovechamiento que se calculará aplicando la tasa del 39.2% sobre el rendimiento excedente acumulado, que se determinará multiplicando la diferencia entre el valor promedio ponderado acumulado del barril de crudo y 13.60 dólares de los Estados Unidos de América por el volumen total de exportación acumulado de hidrocarburos.

Para efectos de lo establecido en esta fracción, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios calcularán y efectuarán anticipos trimestrales a cuenta del aprovechamiento anual, que se pagarán el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre de 1995 y enero de 1996. Pemex y sus organismos subsidiarios presentarán ante la Tesorería de la Federación una declaración anual por este concepto a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 1996, en la que podrán acreditar los anticipos trimestrales enterados en el ejercicio.

XII.- Aprovechamiento sobre hidrocarburos.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán el aprovechamiento sobre hidrocarburos aplicando la tasa del 4%, al total de los ingresos por sus ventas de hidrocarburos y petroquímicos a terceros, que efectúen en el ejercicio de 1995. Los ingresos antes citados se determinarán incluyendo el impuesto especial sobre producción y servicios por enajenaciones y autoconsumos de Pemex-Refinación sin tomar en consideración el impuesto al valor agregado.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios enterarán anticipos mensuales a cuenta de este aprovechamiento por la cantidad de 290,000 miles de nuevos pesos durante el año, a más tardar el día 15 de cada mes o al día hábil siguiente si éste no lo fuera.

El aprovechamiento se calculará y enterará mensualmente por conducto de Petróleos Mexicanos, mediante la presentación de la declaración correspondiente ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del segundo mes posterior a aquél al que correspondan los pagos provisionales. Contra el monto de este aprovechamiento Petróleos Mexicanos podrá acreditar las cantidades que por concepto de transferencias de rendimientos haya pagado al Gobierno Federal, a más tardar el día anterior a aquél en que deba efectuar el pago provisional a que se refiere el párrafo anterior. En los casos en que las transferencias de rendimientos pagadas excedan al monto del pago provisional mencionado, el excedente se podrá acreditar contra los pagos provisionales de este aprovechamiento que se efectúen con posterioridad.

Las diferencias que resulten a cargo de Petróleos Mexicanos con posterioridad a la presentación de la declaración del pago provisional a que se refiere el párrafo anterior deberán enterarse mediante declaración complementaria que se presentará ante la Tesorería de la Federación, incluyendo la actualización y los recargos aplicables en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Petróleos Mexicanos calculará y enterará el monto del aprovechamiento sobre hidrocarburos que resulte a su cargo por el ejercicio de 1995, mediante declaración que presentará ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 1996. Contra el monto que resulte a su cargo en la declaración anual, Petróleos Mexicanos podrá acreditar las cantidades que hubiera enterado efectivamente a la Tesorería de la Federación por concepto de las transferencias de rendimientos efectuadas en el ejercicio de 1995.

XIII.- Otras Obligaciones.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Petróleos Mexicanos será quien cumpla por sí y por cuenta de sus subsidiarias las obligaciones señaladas en esta Ley, excepto la de efectuar pagos provisionales diarios y mensuales cuando así se prevea expresamente. Para tal efecto, Petróleos Mexicanos será solidariamente responsable del pago de contribuciones, aprovechamientos y productos que correspondan a sus organismos subsidiarios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para variar el monto de los pagos provisionales, diarios y mensuales, a que se refieren las fracciones I, II y VI de este artículo, cuando existan modificaciones en los ingresos de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios que así lo ameriten.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios presentarán las declaraciones, harán los pagos y seguirán cumpliendo con la obligación de retener y enterar las contribuciones a cargo de terceros, incluyendo los establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos que señalan las leyes fiscales. Petróleos Mexicanos presentará, asimismo, una declaración a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los meses de abril, julio y octubre de 1995 y enero de 1996 en la que informará sobre los pagos por contribuciones y los accesorios a su cargo o a cargo de sus organismos subsidiarios, efectuados en el trimestre anterior.

Petróleos Mexicanos presentará conjuntamente con su declaración anual del impuesto a los rendimientos petroleros, declaración informativa sobre la totalidad de las contribuciones causadas o enteradas durante el ejercicio anterior, por sí y por sus organismos subsidiarios.

ARTICULO 5.- Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que durante el año de 1995 mediante disposiciones de carácter general, pueda otorgar facilidades administrativas para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a los contribuyentes que tributen conforme a lo establecido en los regímenes previstos en el Título II-A y en el Título IV, Capítulo VI, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como a los contribuyentes que dejen de tributar en dichos regímenes y a los contribuyentes de dicho impuesto cuyos ingresos en el ejercicio de 1994 no hayan excedido de N\$ 1'000,000.00, o cuando la actividad de los mismos no persiga fines de lucro.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

ARTICULO 6.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos al 2.0% mensual sobre los saldos insolutos, durante el año de 1995.

La tasa señalada en el párrafo anterior se reducirá, en su caso, a la que se obtenga mensualmente de aplicar el factor de 1.7 al promedio mensual de la tasa de interés interbancaria promedio que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos y de dividir entre doce el resultado de dicha multiplicación. A la tasa anterior se le restará el incremento porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos. Esta reducción también será aplicable a los intereses a cargo del fisco federal a que se refiere el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará los cálculos a que se refiere este artículo y publicará la tasa de recargos vigente para cada mes en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 7.- Se ratifican los acuerdos expedidos en el Ramo de Hacienda, por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

ARTICULO 8.- Durante el año de 1995, no se pagarán los impuestos a la exportación por las mercancías a que se refieren las siguientes fracciones y subpartidas de la Ley del Impuesto General de Exportación:

2709.00-01	Aceites crudos de petróleo.
2709.00-99	Los demás.
2710.00-01	Gasoil.
2710.00-02	Gasolina.
2710.00-03	Grasas y aceites lubricantes.
2710.00-04	Fuel-oil.
2710.00-05	Keroseno.
2710.00-06	Aceite parafinico.
2710.00-99	Los demás.
2711.11	Gas natural.
2711.12-01	Propano.
2711.13-01	Butanos.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

- 2711.19-01 Propano-butano.
- 2711.29-99 Los demás.
- 2712.10 Vaselina.
- 2712.20-01 Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.
- 2712.90-01 Ceras, excepto lo comprendido en la fracción 2712.90-03.
- 2712.90-99 Los demás.
- 2713.11 Coque de petróleo sin calcinar.
- 2713.12 Coque de petróleo calcinado.
- 2713.20 Betún de petróleo.
- 2713.90-01 Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.

ARTICULO 9.- El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda facultado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 1995, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos.

Para establecer el monto de los aprovechamientos a que hace referencia este artículo, por la prestación de servicios, y por el uso o aprovechamiento de bienes, se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y saneamiento financiero de los organismos públicos que realicen dichos actos conforme a lo siguiente:

I.- La cantidad que deba cubrirse por concepto de uso o aprovechamiento de bienes y servicios que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso o aprovechamiento o la prestación del servicio de similares características en países con los que México mantiene relaciones comerciales.

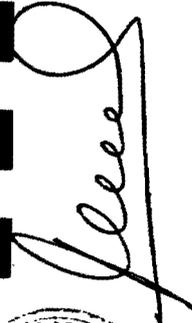




PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

II.- Los aprovechamientos que se cobren por el uso o disfrute de bienes y por la prestación de servicios que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de los mismos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica y saneamiento financiero.

III.- Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso o aprovechamiento de bienes o prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general. A los organismos que omitan total o parcialmente el cobro o entero de los aprovechamientos establecidos en los términos de esta Ley se les disminuirá del presupuesto que les haya sido asignado para el ejercicio a las entidades correspondientes, una cantidad equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada.



Durante el ejercicio de 1995, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes. Para tal efecto, las dependencias o entidades interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero a marzo de 1995, los montos de los aprovechamientos que tengan una cuota fija o se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación o que no sean aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia o entidad de que se trate a partir del 1o. de abril de dicho año, salvo que se trate de aprovechamientos por concepto de multas o cuotas compensatorias. Tratándose de aprovechamientos distintos a los antes señalados, las dependencias y entidades interesadas deberán someter para su aprobación a la citada Secretaría el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a cinco días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

ARTICULO 10.- Los ingresos por aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, se destinarán, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión hasta por el monto autorizado en el presupuesto de la entidad para la unidad generadora de dichos ingresos.

Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la entidad, cada uno de los establecimientos de la misma, en los que se otorga o proporciona de manera autónoma e integral el uso o aprovechamiento de bienes o el servicio por el cual se cobra el aprovechamiento. Cuando no exista una asignación presupuestal específica por unidad generadora, se considerará el presupuesto total asignado a la entidad en la proporción que representen los ingresos de la unidad generadora respecto del total de ingresos de la entidad.

Las entidades a las que se les apruebe destinar los ingresos por aprovechamientos para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión en los términos del primer párrafo de este artículo lo harán en forma mensual y hasta el monto presupuestal autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el mismo periodo. La parte de los ingresos que exceda el límite autorizado para el mes que corresponda, se enterará a la Tesorería de la Federación a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquél en que obtuvo el ingreso la entidad de que se trate.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 1995 sólo surtirán sus efectos para dicho año y en las mismas se señalará el destino que se apruebe para los aprovechamientos que perciba la entidad correspondiente.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

ARTICULO 11.- Los ingresos que se obtengan por los productos señalados en la fracción VI del artículo 1 de esta Ley, se destinarán a las dependencias que enajenen los bienes, otorguen su uso o goce o presten los servicios, para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que les hubiere sido autorizado para el mes de que se trate. Los ingresos que excedan del límite señalado no tendrán fin específico y se enterarán a la Tesorería de la Federación a más tardar el día 10 del mes siguiente a aquél en que se obtuvo el ingreso.

El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizará para el ejercicio fiscal de 1995, las modificaciones y las cuotas de los productos, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes, así como el destino de los mismos a la dependencia correspondiente.

Para tal efecto las dependencias o entidades interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero a marzo de 1995, los montos de los productos que tengan una cuota fija o se cobren de manera regular. Los productos que no sean sometidos a la aprobación o que no sean aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia o entidad de que se trate a partir del 1o. de abril de dicho año. Tratándose de productos distintos a los antes señalados, las dependencias y entidades interesadas deberán someter para su aprobación a la citada Secretaría el monto de los productos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a cinco días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

ARTICULO 12.- Los ingresos que se recauden por los diversos conceptos que establece esta Ley se concentrarán en la Tesorería de la Federación, y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Las oficinas cuentadantes de la Tesorería de la Federación, deberán conservar durante dos años, la cuenta comprobada y los documentos justificativos de los ingresos que recauden por los diversos conceptos que establece esta Ley.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

No se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, los que podrán ser recaudados por las oficinas de los propios Institutos y por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Tampoco se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones y de los abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Las contribuciones o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales. Se derogan las disposiciones que se opongán a lo previsto en este artículo, en su parte conducente.

Quedan sin efectos los convenios en los que se permita que dependencias o entidades de la Administración Pública Federal no concentren en la Tesorería de la Federación las contribuciones o aprovechamientos que cobren.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal presentarán, a más tardar en el mes de febrero de 1995 y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una declaración informativa sobre los ingresos percibidos durante el ejercicio de 1994 por concepto de contribuciones, aprovechamientos y productos.

ARTICULO 13.- Se aplicará el régimen establecido en la presente Ley, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, a los ingresos que perciban los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria que estuvieran sujetos a control presupuestal en los términos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1995, entre los que se comprende a:

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.
Comisión Federal de Electricidad.
Compañía Nacional de Subsistencias Populares.
Camino y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.
Aeropuertos y Servicios Auxiliares.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Ferrocarriles Nacionales de México.
Instituto Mexicano del Seguro Social.
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
Lotería Nacional para la Asistencia Pública.
Luz y Fuerza del Centro.
Productora e Importadora de Papel, S.A.

ARTICULO 14.- En materia de estímulos fiscales, durante el ejercicio fiscal de 1995, se estará a lo siguiente:

I.- Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes de los sectores agropecuario y forestal, consistente en permitir el acreditamiento de la inversión realizada contra una cantidad equivalente al impuesto al activo determinado en el ejercicio, mismo que podrá acreditarse en ejercicios posteriores hasta agotarse.

II.- Se otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo a los contribuyentes residentes en México que se dediquen al transporte aéreo o marítimo de personas o bienes por los aviones o embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, en los siguientes términos:

a) Tratándose de aviones o embarcaciones arrendados, acreditarán contra el impuesto al activo a cargo del arrendador, el impuesto sobre la renta que se hubiera retenido de aplicarse la tasa del 21% en lugar de la tasa del 5% que establece el artículo 149 de la Ley del Impuesto sobre la Renta a los pagos por el uso o goce de dichos bienes, siempre que se hubiera efectuado la retención y entero de este último impuesto y que los aviones o embarcaciones sean explotados comercialmente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes.

b) En el caso de aviones o embarcaciones propiedad del contribuyente, el valor de dichos activos que se determine conforme a la fracción II del artículo 2 de la Ley del Impuesto al Activo, se multiplicará por el factor de .1 tratándose de aviones y por el factor de .2 tratándose de embarcaciones y el monto que resulte será el que se utilizará para determinar el valor del activo de esos contribuyentes respecto de dichos bienes conforme al artículo mencionado.

Los contribuyentes que hubieran ejercido la opción a que se refiere el artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo, podrán efectuar el cálculo del impuesto que les corresponda, aplicando para tal efecto lo dispuesto en esta fracción.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción, no podrán reducir del valor del activo del ejercicio las deudas contratadas para la obtención del uso o goce o la adquisición de los aviones o embarcaciones por los que se aplique el estímulo a que la misma se refiere.

ARTICULO 15.- Cuando los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal del Gobierno Federal, incrementen sus ingresos como consecuencia de aumentos en la productividad o modificación en sus precios y tarifas, los recursos así obtenidos serán aplicados prioritariamente a reducir el endeudamiento neto del organismo o empresa de que se trate, o a los programas a que se refiere el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1995.

ARTICULO 16.- Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para otorgar los estímulos y subsidios siguientes:

I.- Los relacionados con comercio exterior:

- a) A la importación de artículos de consumo a las regiones fronterizas.
- b) A la importación de equipo y maquinaria a las regiones fronterizas.

II.- A cajas de ahorro y sociedades de ahorro y préstamo.

Se aprueban los estímulos fiscales y subsidios con cargo a impuestos federales, así como las devoluciones de impuestos concedidos para fomentar las exportaciones de bienes y servicios o la venta de productos nacionales a las regiones fronterizas del país en los porcentos o cantidades otorgados o pagadas en su caso, que se hubieran otorgado durante el ejercicio fiscal de 1994.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público escuchará, para conceder los estímulos a que se refiere este artículo, en su caso, la opinión de las dependencias competentes en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido por este artículo en materia de estímulos y subsidios fiscales.

ARTICULO 17.- Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.



ARTICULO 18.- Se derogan las disposiciones de las leyes especiales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas, en la parte que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones, distintos de los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, Decretos Presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.



ARTICULO 19.- Los ingresos que obtengan las dependencias del Gobierno Federal en exceso a los previstos en esta Ley, no tendrán fin específico y se enterarán a la Tesorería de la Federación a más tardar el día 10 del mes siguiente a aquél en que se obtuvo el ingreso. En los casos en que en el transcurso del ejercicio de 1995 se autorice a alguna dependencia una ampliación en su presupuesto de egresos, el excedente de que se trate podrá utilizarse para cubrir el gasto de la dependencia que lo obtuvo, únicamente hasta por el monto de dicha ampliación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1995..



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

SEGUNDO.- Las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no pagarán el impuesto establecido en la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, por las adquisiciones que realicen hasta el 31 de diciembre de 1995.

TERCERO.- Se aprueban las modificaciones a las Tarifas de los Impuestos Generales a la Exportación y a la Importación efectuadas por el Ejecutivo Federal durante el año de 1994, a las que se refiere el Informe que en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 Constitucional, ha rendido el propio Ejecutivo al H. Congreso de la Unión.

CUARTO.- Durante el ejercicio fiscal de 1995, la Comisión Federal de Electricidad estará obligada a cubrir a la Federación un aprovechamiento en una cantidad equivalente al cien por ciento del total de transferencias que el Gobierno Federal otorgue al organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro para el pago de la energía eléctrica que recibe el mencionado organismo de la Comisión Federal de Electricidad, siempre que dicho pago sea efectivamente enterado a la citada Comisión. Este aprovechamiento deberá ser cubierto en su totalidad a más tardar el 31 de diciembre de 1995 y la Comisión Federal de Electricidad deberá efectuar pagos provisionales trimestrales a más tardar en los meses de abril, julio y octubre de ese mismo año. Dichos pagos provisionales serán equivalentes al total de las transferencias que haya recibido el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro del Gobierno Federal y que hayan sido efectivamente pagadas a la Comisión Federal de Electricidad en el trimestre por el que se realiza el pago.

QUINTO.- A partir del 1o. de enero de 1995, las cantidades, tarifas y tablas que aparecen en los artículos que se indican de las leyes fiscales que se mencionan, serán las que a continuación se establecen. Las cantidades, tarifas y tablas que se mencionan en este artículo se entenderán actualizadas hasta el mes de enero de 1995, debiéndose efectuar las posteriores actualizaciones en los términos que establezcan las leyes que las contengan a partir de la actualización prevista para el mes de julio de 1995, excepto tratándose de las cantidades relativas a las Leyes de los Impuestos sobre Automóviles Nuevos y Tenencia o Uso de Vehículos, las cuales se actualizarán en el mes de enero de 1996, de conformidad con los preceptos aplicables de dichas Leyes.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

ARTICULO		CANTIDAD		
32-A, fracción I	N\$	7,554,000.00		
	N\$	15,107,000.00		
80, fracción I	N\$	460.00		
	fracción II	N\$	230.00	
	fracción III			
	inciso a)	N\$	82.00	
		N\$	919.00	
inciso b)	N\$	230.00		
inciso c)	N\$	82.00		
fracción IV	N\$	1,379.00		
82, fracción I	inciso c)	N\$	90.00	
	fracción II			
	inciso a)	N\$	49.00	
	inciso b)	N\$	25.00	
	inciso c)	N\$	5.00	
	inciso d)	N\$	49.00	
	inciso e)	N\$	49.00	
	fracción VI	N\$	323.00	
	fracción VII	N\$	65.00	
	84, fracción I	De N\$	230.00	a
De N\$		49.00	a	1,149.00
De N\$		49.00	a	919.00
De N\$		49.00	a	460.00
De N\$		140.00	a	1,838.00
De N\$		460.00	a	2,298.00
fracción VII				

bu



[Handwritten signature]



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

84-B, fracción I	De N\$	49.00	a	2,298.00
fracción III	N\$			6.00
84-D	N\$			65.00
	N\$			194.00
86, fracción I	De N\$	476.00	a	4,759.00
fracción II	De N\$	230.00	a	9,518.00
86-B, fracción I	N\$			39.00
fracción II	N\$			65.00
88, fracción I	De N\$	230.00	a	2,380.00
fracción II	De N\$	230.00	a	9,518.00
90, fracción I	De N\$	476.00	a	4,759.00
fracción II	De N\$	230.00	a	2,380.00
91	De N\$	48.00	a	482.00
150, fracción III	N\$			65.00
segundo párrafo	N\$			11,621.00
tercer párrafo	N\$			





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO		CANTIDAD
25, fracción VI	N\$	233.00
segundo párrafo	N\$	466.00
tercer párrafo	N\$	262.00
cuarto párrafo	N\$	1,178.00
fracción XIV		
primer párrafo	N\$	2,332.00
46, fracción II		
primer párrafo	N\$	78,510.00
fracción III		
primer párrafo	N\$	2,642,868.00
77, fracción XXV	N\$	1.00
94, fracción II	N\$	466.00
103, quinto párrafo	N\$	69,958.00
119-C, último párrafo	N\$	466,388.00
119-E, fracción XII		
segundo párrafo	N\$	466,388.00
130, primer párrafo	De N\$	1.01 a 8.00
	N\$	8.01





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

137, fracción II		
primer párrafo	N\$	2,642,868.00
fracción IX		
segundo párrafo	N\$	233.00
	N\$	466.00
tercer párrafo	N\$	262.00
cuarto párrafo	N\$	1,178.00

141

TARIFA

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
N\$	N\$	N\$	%
0.01	1,562.60	0.00	3
1,562.61	13,262.57	46.87	10
13,262.58	23,307.64	1,216.86	17
23,307.65	27,094.19	2,924.50	25
27,094.20	32,439.04	3,871.11	32
32,439.05	65,424.99	5,581.42	33
65,425.00	103,118.79	16,466.75	34
103,118.80	EN ADELANTE	29,282.60	35

bm

[Handwritten signature]



[Handwritten mark]



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

141-A

TABLA
SUBSIDIO FISCAL

LIMITE INFERIOR N\$	LIMITE SUPERIOR N\$	CUOTA DE SUBSIDIO N\$	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0.01	1,562.60	0.00	50
1,562.61	13,262.57	23.44	50
13,262.58	23,307.64	608.43	50
23,307.65	27,094.19	1,462.25	50
27,094.20	32,439.04	1,935.55	50
32,439.05	65,424.99	2,790.71	40
65,425.00	103,118.79	7,144.84	30
103,118.80	130,849.62	10,989.60	20
130,849.63	157,019.57	12,930.75	10
157,019.58	EN ADELANTE	13,846.69	0



141-B

I. Crédito General Diario	N\$	1.53
II. Crédito General Mensual	N\$	46.66
III. Crédito General Trimestral	N\$	139.98
IV. Crédito General Anual	N\$	559.92

145, fracción I	N\$	38,730.00
fracción II	N\$	311,991.00
fracción III	N\$	311,991.00

147, fracción I	N\$	38,730.00
fracción II	N\$	311,991.00
fracción III	N\$	311,991.00



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

158, segundo párrafo	De N\$	1.00	a	8.00
	N\$			8.01
cuarto párrafo	N\$			1.00
165, fracción I				
primer párrafo	N\$			46,639.00

LEY ADUANERA

ARTICULO			CANTIDAD
8o-B, fracción II	N\$		387,312.00
130-B, primer párrafo	N\$		1,104.00
135, fracción II	N\$		809.00
137, fracción I	N\$		809.00
fracción III	N\$		1,620.00
fracción VII	N\$		1,049.00
139, fracción I--	N\$		1,620.00
fracción II	N\$		809.00
fracción IV	N\$		11,043.00
	N\$		22,085.00
139-B, fracción I	N\$		8,098.00
fracción II	N\$		16,195.00
139-D, fracción I	N\$		16,195.00
fracción II	N\$		809.00
fracción III	N\$		32,391.00
139-F, fracción I	N\$		2,209.00
fracción II	N\$		4,417.00
139-H	N\$		5,521.00





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

140, primer párrafo	N\$	11,043.00
143-B, fracción IX último párrafo	N\$	55.00
147, fracción XIII	N\$	22,085.00
148, fracción II inciso a)	N\$	26,000.00
fracción VIII inciso a)	N\$	22,085.00

bm

LEY DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS

ARTICULO 3o, fracción I

TARIFA

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
N\$	N\$	N\$	%
0.01	39,835.44	0.00	2
39,835.45	47,802.51	796.70	5
47,802.52	55,769.62	1,195.07	10
55,769.63	71,703.75	1,991.77	15
71,703.76	EN ADELANTE	4,381.89	17

fracción I, segundo párrafo	N\$	109,999.18
	N\$	109,999.18

45

[Handwritten signature]





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

SEXTO.- Las personas que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer depósitos fiscales para la venta de mercancías extranjeras y nacionales a pasajeros que salgan del país directamente al extranjero, deberán pagar un aprovechamiento equivalente al 15% de los ingresos brutos obtenidos por la venta de dichas mercancías en el mes inmediato anterior, mismo que se deberá enterar a la Tesorería de la Federación a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél en que se obtengan los ingresos.

S A L O N DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D. F., a 19 de diciembre de 1994.

JOSE RAMÍREZ GAMERO
Presidente

MARTINA MONTENEGRO ESPINOZA
Secretaria

GONZALO ALARCON BARCENA
Secretario

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos constitucionales

México, D. F., a 19 de diciembre de 1994.



EL OFICIAL MAYOR

LIC. ARTEMIO MEIXUEIRO S.